



Pleno. Sentencia 555/2020

EXP. N.º 03384-2015-PA/TC
SULLANA
RISTIAN DAVID GÁLVEZ RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristian David Gálvez Ramírez contra la resolución de fojas 239, de fecha 10 de marzo de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2013, el actor interpone demanda de amparo contra la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú de La Unión-Piura, con el objeto de que se le reincorpore como alumno de la referida escuela. Cuestiona la Resolución 001-2013-DIREED-ETS-PNP/LU.PIURA.ADMISIÓN, de fecha 19 de agosto de 2013, que lo eliminó del Proceso de Admisión 2013-I por haber registrado antecedentes penales al momento de su inscripción. Sostiene que, a la fecha de su inscripción ya había cumplido con la pena impuesta en el proceso penal que lo condenó como autor del delito de robo agravado y homicidio, ambos en grado de tentativa, por lo que ya se encontraba rehabilitado y consecuentemente, ya no registraba antecedentes penales. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la intimidad, educación y al debido proceso.

El director de la Escuela Técnico Superior PNP La Unión-Piura contestó la demanda solicitando que sea desestimada, ya que el demandante no se encontraba formalmente rehabilitado sino hasta el 24 de julio de 2013 y, consecuentemente, registraba antecedentes penales (robo agravado y homicidio en grados de tentativa) cuando se inscribió en el proceso de admisión 2013-I. En esa línea, indica que el postulante se encontraba inmerso en las causales “a)” y “g)” de eliminación de dicho procedimiento, reguladas en la Directiva 002-2013-DIREDUD-PNP/OCA, de fecha 11 de febrero de 2013.



EXP. N.º 03384-2015-PA/TC
SULLANA
RISTIAN DAVID GÁLVEZ
RAMÍREZ

El Primer Juzgado Civil de Sullana con fecha 12 de setiembre de 2014, declaró fundada la demanda, tras considerar que en la declaración jurada de fecha 20 de mayo de 2013, el actor no suministró información falsa, puesto que, en concordancia con el artículo 69 del Código Penal, este se encontraba rehabilitado desde el 7 de mayo de 2013, fecha en que culminó el periodo de prueba de 3 años que se le impuso, mediante sentencia condenatoria de fecha 7 de mayo de 2010.

La Sala revisora con fecha 10 marzo de 2015, revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda pues, a su juicio, en los casos en que se suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad, el condenado se encuentra obligado a solicitar la rehabilitación y a conseguir una resolución judicial que así lo declare.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 1319-2013-DIREED-PNP, de fecha 2 de setiembre de 2013, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la sanción contenida en la Resolución 001-2013-DIREED-ETS-PNP/LU.PIURA.ADMISIÓN, de fecha 19 de agosto de 2013, que eliminó al recurrente del Proceso de Admisión 2013-I por haber incurrido en las causales de eliminación “a” (suministrar información falsa) y “g” (estar implicado en actos delictivos) del numeral 11, literal “H”, del punto VI, de la Directiva 002-2013-DIREED-PNP/OCA.
2. En este sentido, la controversia se centra en dilucidar si el recurrente, mediante declaración jurada, ha suministrado información falsa respecto a que no cuenta con antecedentes policiales ni penales al momento de postular a la ETS PNP la Unión-Piura; y, determinar si la causal de eliminación por estar implicado en actos delictivos resulta constitucional o no, a la luz de los derechos a la educación, a la intimidad y al debido proceso.

Operatividad de la rehabilitación

3. Debido a que una parte de la controversia gira en torno a determinar desde cuándo opera la rehabilitación, este Tribunal Constitucional estima necesario –como punto de partida– dilucidar si, como expone el actor, esta opera una vez transcurrido el periodo de prueba a cumplir



EXP. N.º 03384-2015-PA/TC
SULLANA
RISTIAN DAVID GÁLVEZ
RAMÍREZ

por la pena suspendida impuesta sin que haya cometido delito doloso, ni infringido las reglas de conducta establecidas en la sentencia. O si, en razón a la postura adoptada por el demandado, operaría desde la fecha en que el juez emite la resolución judicial de rehabilitación.

4. A la fecha de los acontecimientos alegados en el presente proceso constitucional, el artículo 69 del Código Penal, que regula la rehabilitación, disponía que:

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresa la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia, la cancelación será definitiva.

5. Dicha norma, es clara al prescribir que la rehabilitación es automática, es decir, opera sin más trámite que el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta.
6. No obstante, lo expuesto, no se puede dejar de manifestar que en la práctica, para conseguir la condición de rehabilitado y que consecuentemente se eliminen los antecedentes penales, es necesario que el condenado presente una solicitud de rehabilitación y que se emita una resolución judicial reconociendo tal calidad. En esa línea, el Poder Judicial informa, a través de su página web oficial, el trámite que debe seguirse: presentar un escrito al juzgado o sala que emitió la sentencia, quien remitirá al Registro Nacional de Condenas el oficio y copia certificada de la resolución de rehabilitación en la que ordenará la cancelación de los antecedentes penales (https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/a_registro_nacional_condenas_/as_preguntas_frecuentes/, revisado el 20 de febrero de 2019).



EXP. N.º 03384-2015-PA/TC
SULLANA
RISTIAN DAVID GÁLVEZ
RAMÍREZ

7. Al respecto, se debe de precisar que el hecho de que se requiera de una resolución judicial que reconozca la calidad de rehabilitado, no significa que la rehabilitación deje de ser automática, pues esta será más sencilla de verificar cuando se ha cumplido la totalidad de la pena privativa de libertad efectiva impuesta; y será más compleja, y será necesario el análisis y pronunciamiento de un juez cuando tenga que verificarse si el condenado se ha acogido a algún beneficio penitenciario o cuando, al tratarse de penas suspendidas, tenga que cotejar si dicha suspensión fue prorrogada o revocada. Incluso, no se puede dejar de lado, que la norma vigente al momento de los hechos también regulaba una cancelación provisional de los antecedentes penales en supuestos específicos, lo cual amerita pronunciamiento del juez. Asimismo, si bien no es la situación del demandante, se debe de agregar que en la actualidad el artículo 69 del Código Penal ha sido modificado y establece en que delitos no procede la rehabilitación automática.
8. Siguiendo con lo expuesto, debemos de puntualizar que la fecha de rehabilitación automática no se computa desde la emisión de la resolución judicial que se pronuncia sobre la solicitud presentada por el condenado para tal efecto o dictada de oficio, puesto que, al no ser un requisito legalmente previsto, la naturaleza de dicha resolución es meramente declarativa. Es decir, si se estima la solicitud, la condición de rehabilitado se computará desde que se cumplió la pena o medida de seguridad impuesta, o desde que se extinguió su responsabilidad de otro modo.
9. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 69 del Código Penal, tenemos que la rehabilitación tiene como efecto “[l]a cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales”, es decir, la fecha en que opera la rehabilitación automática es, también, la fecha de cancelación de los referidos antecedentes por constituir un efecto de aquella.
10. En virtud del análisis desarrollado y su importancia para el proyecto de vida del rehabilitado, cabe recordar que, a través de la resolución recaída en el Expediente 00930-2014-PHC/TC, este Tribunal Constitucional exhortó a los órganos jurisdiccionales que tengan a su cargo “solicitudes de rehabilitación”, el que las resuelvan lo más pronto posible, en atención que:

[...] obstaculizar o demorar la cancelación de los antecedentes conforme a ley en la práctica impide o dificulta, a quienes ya cumplieron una condena, desempeñar diversas actividades -



EXP. N.º 03384-2015-PA/TC
SULLANA
RISTIAN DAVID GÁLVEZ
RAMÍREZ

laborales, educativas, administrativas, etc.- encaminadas a su reincorporación plena y armoniosa a la vida de la comunidad.

11. En virtud de lo desarrollado precedentemente, de autos se advierte que al 20 de mayo de 2013, fecha de presentación de la declaración jurada (ff. 68 y 118), el demandante ya había logrado su rehabilitación y, como consecuencia de ello, la cancelación de sus antecedentes penales, judiciales y policiales, independientemente que la resolución judicial que lo declara rehabilitado, fue emitida con fecha 14 de junio de 2013 (fojas 125). En efecto, conforme lo detalla dicha resolución judicial, el demandante fue condenado, mediante sentencia de fecha 7 de mayo de 2010, como autor de los delitos de robo agravado y homicidio, ambos en grado de tentativa y se le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conductas (f. 127); entonces, tenemos que la anulación de los antecedentes penales debería datar desde el 8 de mayo de 2013, pese a que la resolución que declaró fundada la solicitud de rehabilitación fuera posterior.
12. En este sentido, se observa que la declaración jurada suscrita por el actor de no registrar antecedentes penales, judiciales y policiales presentada el 20 de mayo de 2013, se ajustaba a la verdad de los hechos; por lo que no se encontraba inmerso en la causal de eliminación por haber suministrado información falsa en el proceso de admisión, tipificada en la causal “a” del numeral 11, literal “H”, del punto VI de la Directiva 002-2013-DIREDDUD-PNP/OCA, de fecha 11 de febrero de 2013 (f. 77).
13. Resulta pertinente precisar que, contrariamente a la posición del *ad quem*, suspender la ejecución de la pena privativa de libertad no varía en modo alguno la operatividad y la aplicación de la rehabilitación automática. Dicha suspensión no afecta la naturaleza de la pena, pues, al ser una modalidad de ejecución, mantiene su finalidad, a saber: la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139, inciso 22, de la Constitución).

Las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú

14. El artículo 168 de la Constitución Política del Perú ha prescrito que “[l]as leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el empleo; y norman la disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”.



EXP. N.º 03384-2015-PA/TC
SULLANA
RISTIAN DAVID GÁLVEZ
RAMÍREZ

15. En esa línea, tenemos que este Tribunal, precisó en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia emitida en el Expediente 02050-2002-PA/TC, que los derechos de los miembros de la Policía Nacional del Perú se encuentran sujetos a determinadas singularidades, no en el sentido de conferir privilegios y otorgar inmunidades, sino dirigidos a atender los principios especiales a los que se encuentran sujetos dicha institución, estructurado jerárquicamente. Lo cual, tampoco debe ser entendido como que dicha regulación se encuentra aislada de los mandatos constitucionales.
16. Al momento de los hechos alegados, tenemos que la formación profesional de la Policía Nacional del Perú (PNP), se encontraba regulado por el Decreto Legislativo 1151, Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú. Mediante dicho decreto, se estableció que las escuelas de formación de la Policía Nacional del Perú (PNP), que integran el nivel superior del sistema educativo nacional y que brindan formación policial, se encargan de planear, dirigir, organizar, coordinar, controlar, evaluar y conducir la etapa de formación del personal de la Policía Nacional del Perú (artículos 1 y 6).
17. En ese sentido, tenemos que el artículo 166 de la Constitución Política establece las finalidades constitucionales de la Policía Nacional del Perú, sobre las cuales se desarrolla tanto la dación como interpretación de la normativa de dicha institución, las cuales son: a) garantizar, mantener y restablecer el orden interno; b) prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad; c) garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado; d) prevenir, investigar y combatir la delincuencia; y e) vigilar y controlar las fronteras.
18. Al respecto, tenemos que en los fundamentos 4 y 21 de las sentencia emitidas en los Expedientes 03932-2007-PA/TC y 01001-2013-PA/TC, respectivamente, este Tribunal puntualizó que “[p]ara cumplir dicha finalidad, requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no solo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.”

Además, se agregó que “el servicio prestado por la policía a la comunidad viene a construir un servicio especialísimo aceptado en base a la confianza”.



EXP. N.º 03384-2015-PA/TC
SULLANA
RISTIAN DAVID GÁLVEZ
RAMÍREZ

19. Por ello, es que la imagen que deben tener y proyectar los miembros de la Policía Nacional del Perú a la sociedad debe ser de tal manera que inspire respeto y confianza en los ciudadanos; solo así podrán garantizar y mantener el cumplimiento de sus funciones.
20. En base a lo expuesto, tenemos que en el caso de autos la Directiva 002-2013-DIREDUD-PNP/OCA, para el proceso de admisión a las escuelas técnico superiores de la Policía Nacional del Perú establece como causal de eliminación del proceso de admisión, en el detallado “g” del numeral 11, literal “H”, del punto VI, el estar implicado en actos delictivos. Y atendiendo a ello, es que el recurrente fue eliminado de dicho proceso de admisión, ya que fue autor el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, y por el delito de homicidio en grado de tentativa (fojas 127 a 132).
21. En consecuencia, es manifiesto que los fines. Los principios y los valores institucionales que definen a la Policía Nacional del Perú, así como la confianza que deben generar sus miembros en la ciudadanía, justifican la eliminación del recurrente del proceso de admisión de la Escuela Técnico Superior de la Policía Nacional del Perú de La Unión en Piura. En este sentido, este Tribunal Constitucional observa que no se ha vulnerado el derecho a la educación del recurrente.
22. Finalmente, debemos agregar que resulta exigible que los aspirantes a la PNP sean personas idóneas en quienes la sociedad deposite su confianza, que se encuentren en condiciones de cumplir fines tan delicados y significativamente importantes para el Estado Constitucional como los que debe cumplir la Policía Nacional del Perú. De allí que, cuando la causal “g” del numeral 11, literal “H”, del punto VI de la Directiva 002-2013-DIREDUD-PNP/OCA establece como causal de eliminación del postulante el “estar implicado en actos delictivos” (debidamente comprobados), reconoce, por la naturaleza misma de la función policial, la facultad que tienen los centros de formación policial para requerir los registros de condenas de los postulantes, así estas hayan sido cumplidas; pues, de otra manera, no podría entenderse cómo un centro de formación policial podría verificar que un postulante haya cometido algún delito si es que no tiene la potestad de solicitar su registro de condenas cumplidas. En este sentido, al hacer uso de dicha atribución, la Escuela Técnico-Superior de la Policía Nacional del Perú de La Unión-Piura, no ha vulnerado el derecho a la intimidad y del debido proceso del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03384-2015-PA/TC
SULLANA
RISTIAN DAVID GÁLVEZ
RAMÍREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ